



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04736-2016-PHC/TC

LIMA

MANUEL EMILIO MOLINA  
BENAVENTE Y OTRO, representados por  
ÓSCAR AUGUSTO RAMÍREZ  
CHAPOÑÁN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Augusto Ramírez Chapoñán, a favor de don Manuel Emilio Molina Benavente y del menor J. V. G., contra la resolución de fojas 347, de fecha 7 de julio de 2016, expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04736-2016-PHC/TC

LIMA

MANUEL EMILIO MOLINA  
BENAVENTE Y OTRO, representados por  
ÓSCAR AUGUSTO RAMÍREZ  
CHAPOÑÁN

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues cuestiona una resolución judicial cuyos efectos negativos en el derecho a la libertad personal –materia de tutela del *habeas corpus*– han cesado. En efecto, se cuestiona la Resolución 2, de fecha 21 de agosto de 2015, a través de la cual el Tercer Juzgado Penal del Callao impuso la medida provisional de prisión preventiva a don Manuel Emilio Molina Benavente, en el marco del proceso seguido en su contra por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa (Expediente 02862-2015-0-0701-JR-PE-03).
5. Se alega que la resolución de prisión preventiva impuesta a don Manuel Emilio Molina Benavente –que se expidió sobre la base del requerimiento fiscal formulado por la Décima Tercer Fiscalía Provincial Penal del Callao– no señaló el plazo de duración de dicha medida cautelar de la libertad personal, lo cual resulta vulneratorio de los derechos del citado beneficiario.
6. Sin embargo, esta Sala aprecia que el recurrente, mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2016 (f. 3 del cuadernillo del Tribunal), manifestó que mediante sentencia de vista el mencionado favorecido fue condenado a dos años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de hurto agravado en grado de tentativa. Cabe señalar que del sistema electrónico de consulta de expedientes judiciales en línea del Poder Judicial se observa la resolución suprema de fecha 22 de noviembre de 2016, mediante la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró haber nulidad en la sentencia condenatoria de fecha 11 de octubre de 2016; y, reformándola, condenó al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04736-2016-PHC/TC

LIMA

MANUEL EMILIO MOLINA  
BENAVENTE Y OTRO, representados por  
ÓSCAR AUGUSTO RAMÍREZ  
CHAPOÑÁN

beneficiario a seis años de pena privativa de la libertad como autor del delito de robo agravado en grado de tentativa (R.N 2811-2016).

7. Por consiguiente, la eventual afectación del derecho a la libertad personal, que se habría materializado con la emisión de la resolución que impuso la medida provisional de prisión preventiva a don Manuel Emilio Molina Benavente, a la fecha ha cesado. Por lo tanto, el recurso de autos debe ser desestimado por haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación del *habeas corpus* en cuanto a este extremo refiere.

8. De otro lado, se alega que en el marco de la investigación policial realizada en el Departamento de Investigación Policial de la Región Callao, con la participación de la Séptima Fiscalía Provincial Penal del Callao, se preguntó a los favorecidos (don Manuel Emilio Molina Benavente y el menor J.V.G.) si requerían de un abogado defensor para prestar su declaración policial el 20 de agosto de 2015 y ambos investigados contestaron que no lo necesitaban. Sin embargo, dicha renuncia a una defensa no debió ser permitida por el fiscal allí presente, toda vez que el referido derecho es indisponible. Además de ello, aun cuando en un primer momento se les dijo que se encontraban detenidos como presuntos autores del delito de hurto agravado, el atestado policial concluyó que eran investigados por la comisión del delito de robo agravado.

9. Al respecto, esta Sala aprecia que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental tutelado por el *habeas corpus*. En efecto, a la fecha de la postulación del *habeas corpus* (7 de marzo de 2016), la eventual vulneración del derecho de defensa de los citados favorecidos, en conexidad con su derecho a la libertad personal, había cesado en sus efectos, pues ambos beneficiarios ya no se encontraban bajo la aludida sujeción policial relacionada con la restricción de su derecho a la libertad personal

10. Sobre el particular es pertinente precisar que a la fecha de la demanda don Manuel Emilio Molina Benavente se encontraba sujeto a un proceso penal en el que se había dictado la medida de prisión preventiva y recabado su declaración inestructiva con la asistencia de su abogado defensor (fs. 141 y 170). Por otra parte, de las instrumentales y demás actuados que obran en autos, no se advierte que el menor J.V.G. se encuentre bajo la sujeción policial que dio lugar al presente *habeas corpus*; por el contrario, del acta de entrega de menor (f.129) se observa que el 20



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04736-2016-PHC/TC

LIMA

MANUEL EMILIO MOLINA  
BENAVENTE Y OTRO, representados por  
ÓSCAR AUGUSTO RAMÍREZ  
CHAPOÑÁN

de agosto de 2015 dicho menor fue entregado a su padre, y no que contra él se haya abierto proceso judicial alguno que restrinja su derecho a la libertad ambulatoria. Por consiguiente, este extremo del recurso debe ser declarado improcedente.

11. A mayor abundamiento, cabe señalar que incluso la emisión de un atestado policial o la formulación de un requerimiento fiscal de restricción de la libertad personal del investigado, no inciden de manera negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
12. Finalmente, se alega que a pesar de que al interior del proceso penal la defensa de don Manuel Emilio Molina Benavente solicitó que el tipo penal imputado se adecúe al delito de hurto agravado en grado de tentativa, dicho pedido fue desestimado. Esta Sala aprecia que este extremo del recurso no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, la desestimación de un pedido de adecuación del tipo penal instruido a otro delito que considere la defensa del procesado no determina ni incide de manera negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal. Por consiguiente, este extremo del recurso también debe ser declarado improcedente.
13. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 12 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04736-2016-PHC/TC

LIMA

MANUEL EMILIO MOLINA

BENAVENTE Y OTRO, representados por

ÓSCAR AUGUSTO RAMÍREZ

CHAPOÑÁN

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Uoy Espinosa Saldaña*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature]*  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[Large handwritten signature]*